



Expediente:	054000345875 SCQ-131-1376-2024		
Radicado:	RE-03355-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/08/2025	Hora:	20:17:25
Folios:	11		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1376 del 15 de agosto de 2024, el interesado denunció. “*quema de bosque nativo, y parece ser intencionada*”. Lo anterior en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.

Que, en atención a la citada queja, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2024, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05714 del 30 de agosto de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1. ... se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión., donde en la coordenadas geográficas 5°56'20.4"N 75°20'56.4"O, se presentó un conato de incendio en un área aproximada de 6.400 m2 , del cual el señor Castillo (mayordomo del predio) dijo que se desconocían las causas.

4.2. Contiguo a esta zona, en las coordenadas geográficas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O, se estaba realizando una tala de bosque nativo en una franja que contaba con un área aproximada de 180 m2 , interviniendo alrededor de 40 árboles de las especies nativas. Algunos de los troncos obtenidos estaban siendo utilizados para realizar una cerca del área afectada por el incendio para que el ganado no ingresara en el lugar, sin embargo, la mayoría de residuos vegetales provenientes



de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.

4.3. Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalúe la solicitud de aprovechamientos forestal para este predio, por lo que se presume que no se cuenta con la autorización para realizar la actividad. Igualmente, en campo el señor Castillo dijo desconocer si había algún permiso.

4.4. Según las Zonificaciones Ambientales establecidas en el POMCA DEL RIO ARMA (Resolución 112-1187-2018), la tala efectuada en el predio con FMI:017-0005066, se llevó a cabo en Áreas Agrosilvopastoriles.”

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario VUR el día 04 de septiembre de 2024, para el predio FMI: 017-5066, ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, se evidencia que, se encuentra activo y la titularidad del predio recae sobre el señor DIEGO RAMÍREZ PUERTA identificado con cedula No. 10.274.371, según la anotación Nro. 12 del 14 de mayo de 2024.

Que, verificada la base de Datos Corporativa, el día 04 de septiembre de 2024, se evidencia que, para el predio FMI: 017-5066, ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, no se tienen permisos o autorizaciones ambientales por parte de esta autoridad ambiental, para las actividades evidenciadas en campo.

Por lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-03464 del 06 de septiembre de 2024, comunicada el día 16 de septiembre de 2024, se impuso al señor DIEGO RAMÍREZ PUERTA, identificado con cedula No. 10.274.371, una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y TALA SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, que se están llevando a cabo en el predio identificado con folio FMI:017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, en el cual se evidenció en las coordenadas geográficas 5°56'20.4"N 75°20'56.4"O. un conato de incendio en un área aproximada de 6.400 m2, así mismo contiguo a esta zona en las coordenadas geográficas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O. se estaba realizando una tala de bosque nativo en una franja que contaba con un área aproximada de 180 m2 , interviniendo alrededor de 40 árboles de las especies nativas. Algunos de los troncos obtenidos estaban siendo utilizados para realizar una cerca del área afectada por el incendio para que el ganado no ingresara en el lugar, sin embargo, la mayoría de residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica, hallazgos evidenciados el día 24 de agosto de 2024, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-05714 del 30 de agosto de 2024.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

“1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio con folio FMI: 017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la quema. Se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.

3. **INFORMAR** que, no se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida.

4. **REALIZAR** una restauración en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a restaurar será de 120 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte. entre otros. Estos árboles en lo posible deberán establecerse en el sitio donde sucedió el conato de incendio.

5. PERMITIR la restauración pasiva de la zona donde sucedió el conato de incendio.”

Que mediante escrito con radicado CE-17226 del 10 de octubre de 2024, el señor Jesús Castrillo Guardo informó a la Corporación *“que se hizo la respectiva reparación del impacto ambiental que hubo en la unión (Antioquia) vereda chalarca finca la cabaña, a causa del globo que callo en el monte de la finca ocasionando un incendio que se pudo controlar... El sñr Jaime Bedoya director de la finca trajo árboles para sembrar en lo que se quemó para así mitigar los daños causados al ambiente natural.”*

Que mediante el escrito con radicado CE-13234 del 23 de julio de 2025, el municipio de La Unión informó a la Corporación que *“se realiza visita de la secretaria de agricultura, medio ambiente y turismo, sen encuentra que el lugar visitado el 20 de agosto de 2024 por afectación directa a la flora del lugar se ha exacerbado, no se ha mitigado el proceso y continúan la afectación ambiental, se han aprovechado sin el debido permiso diversas especies forestales entre ellas el helecho sarro (especie en veda) chagualos, encenillos, además al momento de la visita hay quema a cielo abierto material maderable SCQ-131-1376-2024.”*

Que el día 25 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución RE-03464 del 06 de septiembre de 2024, además de verificar las situaciones manifestadas en los escritos CE-17226- 2024 del 10 de octubre de 2024 y CE-13234-2025 del 23 de julio de 2025. Lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05034 del 29 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Como resultado de la visita de control y seguimiento realizada el 25 de julio de 2025 al predio identificado con FMI No. 017-0005066, se verificó la suspensión de las actividades de quema de vegetación. No obstante, se encontró la continuidad de actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas sobre individuos arbóreos asociados a la cobertura de bosque nativo. Esta nueva fase de aprovechamiento se realizó en un área aproximada de 5.000 m² e intervino alrededor de 550 individuos arbóreos de especies nativas.

26.2 Adicionalmente, se identificaron nuevas intervenciones en el predio colindante con FMI No. 017-0005065, donde se ejecutó una obra de ocupación de cauce sobre la Q. Negra, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O. Posterior a esta estructura, se realizó un movimiento de tierras en un área aproximada de 1.500 m², ubicado a cero metros del cauce, entre las coordenadas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O y 5°56'17.5"N 75°20'45.4"O, generando una intervención directa sobre la ronda hídrica de esta fuente, la cual, conforme a la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde a una franja de 10 metros a cada lado del cauce en este tramo.

26.3 En la parte alta del mismo predio se observó la apertura de una vía con una longitud aproximada de 900 metros y un ancho de 4 metros, que finaliza en el predio con FMI No. 017-0005066. En esta obra no se encontraron evidencias de implementación de medidas adecuadas de manejo de suelos, tal como lo exige el Artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare para actividades de movimiento de tierra. Igualmente, en este mismo predio, se evidenció un aprovechamiento forestal en un área de aproximada 2.900 m², con el cual se intervinieron alrededor de 322 individuos arbóreos de especies nativas.

26.4 Es importante destacar que, en las áreas de bosque nativo intervenidas, tanto en el predio con FMI No. 017- 0005066 como en el predio con FMI No. 017-0005065, se identificó la presencia de especies vegetales en veda como el helecho sarro (*Cyathea* sp.), el roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*) y la olla de mono (*Eschweilera antioquensis*). Durante la inspección se constató el aprovechamiento de cinco individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp.). Conforme a lo dispuesto en la Resolución 404 de 2020 de Cornare, EL USO, APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN de estas especies se encuentra prohibido.

26.5 En el área también se identificaron dos montículos con aproximadamente 150 troncos de especies nativas, ubicados en las coordenadas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O. Según declaración del señor Bedoya, este material fue adquirido en el municipio de Marinilla y sería utilizado como soporte estructural para el establecimiento de un cultivo de tomate de árbol. Sin embargo, no se presentó documentación que acreditara su origen legal.

26.6 El análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondientes al periodo 2015–2025 contradice las afirmaciones del señor Bedoya sobre la antigüedad de la vía y el estado de regeneración de las coberturas. Se constató que las áreas intervenidas mantenían una cobertura de bosque denso alto y vegetación secundaria alta de forma continua. Las acciones de reforestación reportadas por los propietarios no fueron exitosas, dado que no se encontraron individuos sobrevivientes, y parte de las zonas fueron intervenidas nuevamente con la apertura de la vía. Aunque al momento de la visita no se observaron quemadas activas, sí se identificaron evidencias de quemadas recientes en un punto del predio con FMI No. 017-0005065.

26.7 Finalmente, tras la consulta de la base de datos institucional, no se encontraron actos administrativos que autoricen las actividades descritas, tales como la ocupación de cauce, los movimientos de tierra, ni los aprovechamientos forestales efectuados, configurándose así posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente.”

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario VUR el día 15 de agosto de 2025, para el predio FMI: 017-5065, ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, se evidencia que, se encuentra activo y la titularidad del predio recae sobre el señor DIEGO RAMÍREZ PUERTA identificado con cédula No. 10.274.371. Según la anotación Nro. 4 del 14 de mayo de 2024.

Que, verificada la base de Datos Corporativa, el día 15 de agosto de 2025, se evidencia que, para el predio FMI: 017-5066 y 017-5065, ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, no se tienen permisos o autorizaciones ambientales por parte de esta Autoridad Ambiental para las actividades evidenciadas en campo ni asociadas a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común*.”

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. dispone “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(. . .) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, estable que: “**QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977,** del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA “se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”, estableciendo:

“**ARTICULO 1.** Para los efectos de los [Artículos 3. y 43. del acuerdo No 38 de 1973], declarase planta protegida del helecho arborescente denominado comúnmente” helecho macho” o “palma boba” o “palma de helecho” clasificados bajo las familias CIATHEACEAE Y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria Cyatheaceae Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

ARTICULO 2. Establece veda permanente en el territorio nacional para el aprovechamiento comercialización de la planta y sus productos a que se refiere el artículo anterior”.

Que mediante el **Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare,** “se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”

Que los artículos 2 y 3, del Acuerdo Corporativo, de un lado, ratifica la veda de la **Eschweilera antioquensis**, y además, señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y elINDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- **“Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies**

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”

d) Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-05034 del 29 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 017-5065 y 017-5066 localizados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció que en la parte alta del predio con FMI 017-5065 se está realizando la apertura de una vía con una longitud aproximada de 900 metros y un ancho de 4 metros, que finaliza en el predio con FMI No. 017-0005066, para la cual no se encontraron evidencias de implementación de medidas de control adecuadas de manejo de suelos.
2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS DE LA QUEBRADA NEGRA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA**, que discurre por el predio identificado con FMI 017-5065 localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció **1)** que se está realizando un movimiento de tierras en un área aproximada de 1.500 m², ubicado a cero metros del cauce natural de la Quebrada Negra, entre las coordenadas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O y 5°56'17.5"N 75°20'45.4"O, en un tramo de 40 metros el cual consistió en el arado superficial del terreno con la finalidad de establecer cultivos agrícolas y **2)** se observó la intervención no autorizada del cauce de la Quebrada Negra en las coordenadas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O, con una obra tipo puente realizada en concreto y acero, con una longitud de 5 metros y un ancho de 2.5 metros, que sirve de acceso principalmente al predio con FMI 017-5065.
3. **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN ESPECIAL DE INDIVIDUOS ARBOREOS EN VEDA**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 017-5065 localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció que se está adelantando la ejecución de tala rasa sobre la cobertura de bosque nativo del predio con FMI 017-5065 correspondiente a un área de 2.900 m² lo que equivale alrededor de 322 individuos arbóreos, además de observar la remoción de vegetación herbácea, arbustiva y epífita, con presencia predominante de especies de la familia Bromeliácea, propias de estos ecosistemas. Entre las especies intervenidas se encuentran amarrabollo (*Meriania nobilis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), niguito (*Miconia theizans*), espadero (*Myrsine coriacea*), drago (*Croton magdalenensis*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), aguacatillo (*Persea chrysophylla*), carate negro (*Vismia guianensis*), chagualo (*Clusia multiflora*), y sauco de monte (*Viburnum sp.*), entre otras, de igual modo, en el área intervenida se registra la presencia de especies vegetales en veda, tales

como olla de mono (*Eschweilera antioquiensis*), y helecho sarro (*Cyathea* sp.), de los cuales se evidenciaron 5 tocones, mientras que para las demás especies, debido al grado de transformación del sitio y la alteración de la cobertura vegetal, no fue posible determinar con certeza si ejemplares de estas habían sido objeto de aprovechamiento.

Se precisa que en la presente orden no se incluyó el predio con FMI: 017-5065, en la medida que sobre el mismo de manera previa recae orden de suspensión mediante Resolución RE-03464-2024.

La presente medida se impone a los señores **DIEGO RAMÍREZ PUERTA** identificado con cedula No. 10.274.371, en calidad de titular de los predios identificados con FMI 017-5066 y 017-5065 y **JAIME EDUARDO BEDOYA** (sin más datos) en calidad de encargado de los predios.

b) Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en los predios con FMI 017-5066 y 017-5065 localizados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión:

1. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Negra que discurre por el predio identificado con FMI 017-5065 localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 1.500 m², ubicado a cero metros del cauce natural de la Quebrada Negra, entre las coordenadas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O y 5°56'17.5"N 75°20'45.4"O, en un tramo de 40 metros, el cual consistió en el arado superficial del terreno con la finalidad de establecer cultivos agrícolas.
2. Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Negra en las coordenadas geográficas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O, con la intervención no autorizada consistente en una obra tipo puente realizada en concreto y acero, con una longitud de 5 metros y un ancho de 2.5 metros, que sirve de acceso principalmente al predio con FMI 017-5065. Hechos evidenciados el día 25 de julio de 2025, plasmados en el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025. Situación evidenciada en las coordenadas referenciadas localizadas en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.
3. Realizar la actividad prohibida consistente en quema abierta en área rural en los predios identificados con FMI 017-5066 y 017-5065 localizados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 24 de agosto de 2024, que generó el informe técnico IT-05714 del 30 de agosto de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°56'20.4"N 75°20'56.4"O localizadas en el predio con FMI 017-5066 un conato de incendio en un área aproximada de 6.400 m². Y en la visita realizada el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenciaron quemaduras recientes en el predio con FMI 017-5065.
4. Realizar movimiento de tierra en los predios identificados con FMI 017-5065 y 017-5066 localizados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello considerando que en

la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció que en la parte alta del predio con FMI 017-5065 se realizó la apertura de una vía con una longitud aproximada de 900 metros y un ancho de 4 metros, que finaliza en el predio con FMI No. 017-0005066, para la cual no se encontraron evidencias de implementación de medidas de control adecuadas de manejo de suelos.

5. Realizar el aprovechamiento forestal y la intervención de individuos forestales en veda sin autorización de Autoridad Ambiental Competente en los predios identificados con FMI 017-5065 y 017-5066 localizados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada el día 24 de agosto de 2024, que generó el informe técnico IT-05714 del 30 de agosto de 2024 se evidenció en las coordenadas geográficas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O, una tala de bosque nativo en una franja que contaba con un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 40 árboles de las especies nativas. Y en la visita realizada el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció que a la fecha se había intervenido un área aproximada de 7.900 m² de bosque nativo, de los cuales 2.900 m² corresponden al predio con FMI No. 017-0005065 y 5.000 m² al predio con FMI No. 017-0005066, con una intervención aproximada de 322 y 550 individuos arbóreos respectivamente. Además de la cobertura arbórea, se identificó la remoción de vegetación herbácea, arbustiva y epífita, con presencia predominante de especies de la familia Bromeliácea, propias de estos ecosistemas. Entre las especies intervenidas se encuentran amarrabollo (*Meriania nobilis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), niguito (*Miconia theizans*), espadero (*Myrsine coriacea*), drago (*Croton magdalenensis*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), aguacatillo (*Persea chrysophylla*), carate negro (*Vismia guianensis*), chagualo (*Clusia multiflora*), y sauco de monte (*Viburnum sp.*), entre otras, de igual modo, en el área intervenida se registró la presencia de especies vegetales en veda, tales como el helecho sarro (*Cyathea sp.*), de los cuales se evidenciaron 5 tocones.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **DIEGO RAMÍREZ PUERTA** identificado con cedula No. 10.274.371, en calidad de titular de los predios identificados con FMI 017-5066 y 017-5065.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1376 del 15 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-05714 del 30 de agosto de 2024.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR el día 04 de septiembre de 2024, frente al predio con folio No. 017-0005066.
- Escrito con radicado No. CE-17226 del 10 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-13234 del 23 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-05034 del 29 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **DIEGO RAMÍREZ PUERTA** identificado con cedula No. 10.274.371 y **JAIME EDUARDO BEDOYA** (sin más datos) de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 017-5065 y 017-5066 localizados en la vereda Chalarca del municipio de La Unión **SIN ACATAR LOS**

LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció que en la parte alta del predio con FMI 017-5065 se está realizando la apertura de una vía con una longitud aproximada de 900 metros y un ancho de 4 metros, que finaliza en el predio con FMI No. 017-0005066, para la cual no se encontraron evidencias de implementación de medidas de control adecuadas de manejo de suelos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS DE LA QUEBRADA NEGRA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA**, que discurre por el predio identificado con FMI 017-5065 localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció **1)** que se está realizando un movimiento de tierras en un área aproximada de 1.500 m², ubicado a cero metros del cauce natural de la Quebrada Negra, entre las coordenadas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O y 5°56'17.5"N 75°20'45.4"O, en un tramo de 40 metros el cual consistió en el arado superficial del terreno con la finalidad de establecer cultivos agrícolas y **2)** se observó la intervención no autorizada del cauce de la Quebrada Negra en las coordenadas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O. con una obra tipo puente realizada en concreto y acero, con una longitud de 5 metros y un ancho de 2.5 metros, que sirve de acceso principalmente al predio con FMI 017-5065.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN ESPECIAL DE INDIVIDUOS ARBOREOS EN VEDA**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 017-5065 localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05034 del 29 de julio de 2025, se evidenció que se está adelantando la ejecución de tala rasa sobre la cobertura de bosque nativo del predio con FMI 017-5065 correspondiente a un área de 2.900 m² lo que equivale alrededor de 322 individuos arbóreos, además de observar la remoción de vegetación herbácea, arbustiva y epífita, con presencia predominante de especies de la familia Bromeliácea, propias de estos ecosistemas. Entre las especies intervenidas se encuentran amarrabollo (*Meriania nobilis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), niguito (*Miconia theizans*), espadero (*Myrsine coriacea*), drago (*Croton magdalenensis*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), aguacatillo (*Persea chrysophylla*), carate negro (*Vismia guianensis*), chagualo (*Clusia multiflora*), y sauco de monte (*Viburnum* sp.), entre otras, de igual modo, en el área intervenida se registra la presencia de especies vegetales en veda, tales como olla de mono (*Eschweilera antioquiensis*), y helecho sarro (*Cyathea* sp.), de los cuales se evidenciaron 5 tocones, mientras que para las demás especies, debido al grado de transformación del sitio y la alteración de la cobertura vegetal, no fue posible determinar con certeza si ejemplares de estas habían sido objeto de aprovechamiento.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **DIEGO RAMÍREZ PUERTA** identificado con cedula No. 10.274.371, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **DIEGO RAMÍREZ PUERTA** y **JAIME EDUARDO BEDOYA** para que procedan **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Realizar** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles en los predios con FMI No. 017-0005066 y 017-5065. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
2. **Implementar** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar procesos erosivos en la vía abierta en parte del predio con FMI No. 017-0005066. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, y demás estrategias planteadas en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
3. **Informar** sobre la procedencia de los troncos de árboles nativos encontrados en las coordenadas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O al interior del inmueble con FMI No. 017-0005066. Para lo cual deberá allegar la respectiva documentación que acredite su origen legal.
4. **Abstenerse** de realizar aprovechamientos de especies vegetales que presentan veda o amenazado y fueron evidenciadas al interior de los predios con FMI No. 017-0005066 y 017-5065, tales como el helecho sarro (*Cyathea* sp.), el roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*) y la olla de mono (*Eschweilera antioquiensis*).
5. **Abstenerse** de realizar actividades al interior de la ronda hídrica de la Quebrada Negra la cual corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce. Es decir que las actividades agrícolas que se plantean implementar entre las 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O y 5°56'17.5"N 75°20'45.4"O, deberán respetar este retiro. Adicional a lo anterior estas áreas deben revegetalizarse con especies adecuadas para esta

zona como lo son alisos, sauces, dragos, dulumocos, plataneras, encetes, rascaderas, hojas de pantano, entre otras.

6. **Implementar** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar procesos erosivos en la vía abierta en parte del predio con FMI No. 017-0005065. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, y demás estrategias planteadas en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DIEGO RAMÍREZ PUERTA** que la Resolución con radicado RE-03464 del 06 de septiembre de 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades se encuentra activa y pendiente del cumplimiento íntegro de sus requerimientos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, los dispuestos en la Resolución RE-03464 del 06 de septiembre de 2024 y con el fin de evaluar si la obra de ocupación de cauce de la Quebrada Negra en las coordenadas 5°56'18.7"N 75°20'44.5"O. con una obra tipo puente realizada en concreto y acero, afecta la dinámica del ecosistema. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN** para que, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03464-2024 y la impuesta en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAIME EDUARDO BEDOYA** y al municipio de **LA UNIÓN** a través de su representante legal la alcaldesa **CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados en los predios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DIEGO RAMÍREZ PUERTA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: _____

Queja: SCQ-131-1376-2024

Fecha: 19/08/2025

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada / Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente